

(Sin asunto)

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>

Mar 10/10/2023 8:11 AM

Para:Juzgado 29 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:germandejesusflorezo@gmail.com <germandejesusflorezo@gmail.com>;betourabogado@hotmail.com <betourabogado@hotmail.com>;christ.5327@gmail.com <christ.5327@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

SEÑORES

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**DEMANDANTE: GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ
MARÍA GLADYS DÍAZ**

**DEMANDADO: HEREDEROS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ
AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ**

RADICADO: 760014003029-202200627-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

El suscrito apoderado **DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143'829.230** de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. **340.338**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de la señora **AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ** identificada con C.C. 29.739.197; por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA, adelantado por **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** y la señora **MARÍA GLADYS DÍAZ**; conforme al Auto 3789 del 4 de septiembre de 2023 y notificada en estados el 5 de septiembre del mismo año, según documento adjunto.

Agradezco su amable gestión.

David AleXÁNDER Pino Segura
C.C. 1.143'829.230 de Cali
T.P. 340.338 del C.S. de la J.

Atento a sus comentarios,

SEÑORES

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

DEMANDANTE: GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ
MARÍA GLADYS DÍAZ

DEMANDADO: HEREDEROS DE MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ
AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ

RADICADO: 760014003029-202200627-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

El suscrito apoderado **DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.143'829.230** de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. **340.338**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de la señora **AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ** identificada con C.C. 29.739.197; por medio del presente escrito me permito CONTESTAR DEMANDA, adelantado por **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** y la señora **MARÍA GLADYS DÍAZ**; conforme al Auto 3789 del 4 de septiembre de 2023 y notificada en estados el 5 de septiembre del mismo año, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE, que el señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** y la señora **MARÍA GLADYS DÍAZ** vienen poseyendo por más de 10 años el inmueble ubicado en apto 101 del edificio el Remanso, sobre la calle 34 A No. 29 A-04 de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-650231; lo que no es cierto es que esta posesión se venga haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.



Además al tener la calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, que esta posesión se venga haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.

Además al tener la calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

Ahora en la manifestación que poseen el inmueble desde febrero de 2003 no se ajusta a la realidad, toda vez que la señora **MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ** falleció el 17 de marzo de 2011 y vivió hasta el último momento en la casa objeto de usucapir, por tanto no se puede considerar una posesión desde el 2003, cuando la propietaria del inmueble ejerció su derecho de dominio hasta el momento de fallecer.

Ahora si se pensara que desde el 18 marzo de 2011 los demandantes vienen ejerciendo como poseedores deben de probar desde que momento hicieron la mutación de la condición de



heredero a poseedor material común útil (es decir inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa.

Para concluir, los demandantes vienen ejerciendo como poseedores legales del bien como herederos, por lo tanto este tiempo no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, en últimas estos tienen es ánimo de herederos, y carecen del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común para usucapir el bien.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, que esta posesión se venga haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.

Además al tener la calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

En esa manifestación el animus domini como actos de dominio no está acreditado que se hayan pagado los impuestos del inmueble o se encuentre a paz y salvo y mucho menos que hayan hecho mejoras o reparaciones locativas sobre el bien, y si así lo han hecho esto ha sido pagado con el valor del arrendamiento de las habitaciones del apartamento, dinero que pertenece a la masa sucesoral en conjunto con el inmueble.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, que esta posesión se venga haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.



Además al tener la calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

FRENTE AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, cabe anotar que no solo ostentaba la nuda propiedad si no también el usufructo hasta el momento de fallecer.

FRENTE A LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA DECLARACIÓN PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que la posesión no se viene haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.

En su calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

FRENTE A LA DECLARACIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, como consecuencia de la no declaración de pertenencia toda vez que la posesión no se viene haciendo tranquila, pacífica, ininterrumpida, y en forma irregular, porque realmente tienen la posesión material en calidad legal de herederos y no de poseedores materiales con ánimo de señor y dueño.



En su calidad o condición de herederos no está acreditado primeramente el momento preciso en que pasó la interversión esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.

FRENTE A LA DECLARACIÓN TERCERA: ME OPONGO, por carecer de sustento y en consecuencia de las anteriores.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE

Los demandantes pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la declaración primera con folio de matrícula inmobiliaria número 370-650231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2003.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir



de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”. Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse*



durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

En efecto, no se puede tener a los demandantes como poseedores del predio objeto de la declaración de pertenencia por que vienen ostentando calidad de herederos y no de poseedores, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.”

Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la posesión del inmueble; lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin ser poseedor válidamente ya que viene ejerciendo como heredero.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del



Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igualo superior a los diez años que menestra la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predicen haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo.

Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración. Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo



que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que los demandantes, no han logrado probar por los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir no lo ostenta bajo el título de poseedor si no de heredero, además se olvida la parte actora que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -onus probandi- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que los demandantes no tiene la posesión anunciada - con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no han presentado su calidad de poseedores, requisito que exige la ley para el éxito de la usucapión, y por el contrario siguen ostentando su calidad de herederos tal como se demostrará durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DE INTERVENCIÓN DEL TÍTULO O MUTACIÓN DE LA CONDICIÓN DE HEREDERO POR LA DE POSEEDOR COMÚN

La Corte Suprema ha dispuesto que un heredero puede ser poseedor de un bien que hace parte de la masa sucesoral, pero se deben dar ciertas condiciones que la sala civil en sentencia 05001-3103-007-2001-00263-01 del 21 de febrero de 2011, recuerda:

*“...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, **debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y***



sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 10 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces **el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 10 años.** De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, **tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa.** Por lo tanto, **hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común,** que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...” (Énfasis fuera del texto).



En el caso particular no se estructuran los dos elementos esenciales primero por que uno de los demandantes, el señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** es hijo de la señora **MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ**, es decir ostenta calidad de heredero y no de poseedor porque no hay referencia clara donde haya demostrado la intervención del título en su condición de heredero por la de poseedor común; y la segunda la del tiempo, toda vez que la manifestación de la demanda en contempla que desde febrero de 2003 vienen ejerciendo la posesión del inmueble y la realidad es que la señora **MARTHA ROSA ORTIZ DE FLÓREZ** falleció el 17 de marzo de 2011 y vivió hasta el último momento en la casa objeto de usucapir, por tanto no se puede considerar una posesión desde 2003, cuando la propietaria del derecho real de dominio ejerció su derecho hasta el momento de fallecer.

Ahora si se pensara que desde el 18 marzo de 2011 los demandantes vienen ejerciendo como poseedores deben de probar desde que momento hicieron la mutación de la condición de heredero a poseedor material común útil (es decir inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa.

Para concluir, los demandantes vienen ejerciendo como poseedores legales del bien como herederos, por lo tanto este tiempo no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, en últimas estos tienen es ánimo de herederos, y carecen del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común para usucapir el bien.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

4. GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo contemplado en el artículo 282 del Código General del Proceso, cordialmente le solicito a su señoría que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que pueda corroborar que no existe posesión del inmueble



objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003.

PETICIONES

- Primero.** Declárese probadas las excepciones de mérito aquí propuestas.
- Segundo.** Condénese en costas a la parte demandante.
- Tercero.** Ordénese el levantamiento de la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto del litigio.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- Copia de recibo predial año 2023 emitido por el departamento administrativo de Hacienda Municipal con fecha de emisión 9 de octubre de 2023.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 198 del C.G.P, comedidamente solicito al Despacho ordenar la citación de los demandantes:

- 2.1.** El señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos de la demanda. El señor Flórez Ortiz podrá ser notificado en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.
- 2.2.** La señora **MARÍA GLADYS DÍAZ** para que sea interrogado por el suscrito, sobre todos los hechos de la demanda. la señora Díaz podrá ser notificada en la dirección de notificaciones que relaciona en su líbello.



3. DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a mi prohijada, la señora **AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ** para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda.

4. TESTIMONIALES

Conforme a los términos del artículo 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito comedidamente se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas:

- 4.1. Señora **CLAUDIA LORENA FLÓREZ** quien dará fe que los demandantes no vienen poseyendo el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.594, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Candelaria, en la dirección Calle 17 B No. 36 – 60 tercer piso y podrá ser citada por el suscrito o a través de los anteriores datos de contacto.
- 4.2. Señora **ADRIANA MILENA MUÑOZ FLÓREZ** quien dará fe que los demandantes no vienen poseyendo el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.594, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la dirección Calle 34 No. 11 H - 28 y podrá ser citada por el suscrito o a través de los anteriores datos de contacto.
- 4.3. Señor **CRISTIAN EDUARDO MUÑOZ FLÓREZ** quien dará fe que los demandantes no vienen poseyendo el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.908, mayor de edad, domiciliado y residente en la



ciudad de Cali, en la dirección Calle 33 H No. 112 - 133 y podrá ser citado por el suscrito o a través de los anteriores datos de contacto.

4.4. Señor **DIEGO FERNANDO MUÑOZ FLOREZ** quien dará fe que los demandantes no vienen poseyendo el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.027.922, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, en la dirección Calle 48 No. 97 - 36 y podrá ser citado por el suscrito o a través de los anteriores datos de contacto.

4.5. Señora **SANDRA LILIANA MUÑOZ FLÓREZ** quien dará fe que los demandantes no vienen poseyendo el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.742.349, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la dirección Calle 18 No. 55 - 96 y podrá ser citada por el suscrito o a través de los anteriores datos de contacto.

4.6. Señora **ROSA NELLY MOLINA DELGADO** quien manifestará que los demandantes vienen poseyendo presuntamente el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 29 A No. 34 - 19 y podrá ser citada por el apoderado de la parte actora o a través de los anteriores datos de contacto.

4.7. Señora **MARÍA PIEDAD BOLAÑOS ARROYO** quien manifestará que los demandantes vienen poseyendo presuntamente el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 29 A No. 34 - 19 apto 102 y podrá ser citada por el apoderado de la parte actora o a través de los anteriores datos de contacto.



4.8. Señora **NELSY LILIANA LUNA** quien manifestará que los demandantes vienen poseyendo presuntamente el inmueble objeto de litigio en forma tranquila, ininterrumpida y en forma irregular, con ánimo de señor y dueño, desde febrero de 2003, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 29 A No. 34 - 19 apto 102 y podrá ser citada por el apoderado de la parte actora o a través de los anteriores datos de contacto.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Debido a que el señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** y la señora **MARÍA GLADYS DÍAZ** tienen rentado varias habitaciones o espacios dentro del inmueble que poseen materialmente en calidad de herederos; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del CGP, se sirva ordenar A LOS DEMANDANTES para que exhiba copia íntegra de los contratos de arrendamiento celebrados desde el año 2003 a la fecha.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar que el bien tiene espacios rentados y con esta renta se ha hecho el pago de los impuestos de la vivienda y de reparaciones locativas o mejoras que se han podido hacer; es decir con dineros que pertenecen a la masa sucesoral como el inmueble objeto en este litigio.

6. SOLICITUD PARA EMISIÓN DE OFICIO, REQUIRIENDO PRUEBA DOCUMENTAL

Habiéndose cumplido lo dispuesto por el artículo 78 numeral 10 y el 173 del C.G.P., para la obtención de documentos sin lograr la consecución del mismo, conforme se acredita con las pruebas documentales anexas, solicito al despacho se sirva oficiar a las siguientes:

6.1. La Alcaldía de Santiago de Cali - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co para que con destino a este proceso envíe copia del recibo predial correspondiente al año 2023 y 2022 con fecha de emisión 9 de octubre de 2023 y número de referencia o



documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295, teniendo en cuenta la solicitud radicada a la nombrada institución a través de derecho de petición.

- 6.2. Registraduría Nacional del Estado Civil, al correo electrónico: pqr sdf_sedecentral@registraduria.gov.co para que con destino a este proceso envíe copia del registro civil de nacimiento del señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** con las anotaciones correspondientes del nombre de los padres, de forma particular el de la madre, teniendo en cuenta la solicitud radicada a la nombrada institución a través de derecho de petición.

ANEXOS

1. Documentos aducidos como pruebas documentales.
2. Copia de derecho de petición radicado en la Alcaldía de Santiago de Cali

NOTIFICACIONES

A la parte actora, en las direcciones referidas en el escrito demandatorio.

Al suscrito, en la calle 12 No. 29 B 78 apto 202 L, de la ciudad de Cali; celular 3152252329 y correo electrónico xanderabogados@gmail.com

A mi prohijada, en la calle 33 H No. 112 – 133 de la ciudad de Cali; celular 3118377619 y correo electrónico christ.5327@gmail.com

Sin más,



DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA
C.C. No. 1.143.829.230 de Cali
T.P. No. 340.338 del C.S.J.





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2023



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000295971	2023-10-09	2023-11-30	11160008001709010002	000059879166		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION		DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL		
MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ	29737295		CL 34 A # 29 A - 04 AP 101	760013		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100111600080002901010017	48.312.000	11	2	01		CL 34 A # 29 A - 04 AP 101
Predio	E068700170901	Tarifa IPU 8.00 X 1000	Tarifa CVC 1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos 3.70 %	Tasa Interés 0.10356

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2022	351.000	132.678	65.000	24.570	0	0	13.000	4.914	0	0	591.162
2023	386.000	0	72.000	0	0	0	14.000	0	0	0	472.000
TOTAL CONCEPTO											
	737.000	132.678	137.000	24.570	0	0	27.000	4.914	0	0	1.063.162
			0							0	
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total				
472.000	429.000	162.162	0	-70.800	0	0	992.362				

PAGO TOTAL \$: 992.362



ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Líquida y paga tus impuestos escaneando este código QR

¡Así de fácil!

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000059879166

Pago total: \$ 992.362



(415)7707332442272(8020)000059879166(3900)992362(96)20231130

Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100111600080002901010017

000059879166

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque Número

Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

760013

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2023-11-30

TIMBRE

BANCO

DERECHO DE PETICION

1 mensaje

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>
Para: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

10 de octubre de 2023, 2:45

Señores/as:

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
E. S. D.**SOLICITANTE:** DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA
SOLICITADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con cédula número 1.143.829.230 de Cali, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, DERECHO DE PETICIÓN conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), con el propósito de solicitar copia de recibo predial correspondiente al año 2023 y 2022 con fecha de emisión 9 de octubre de 2023 y número de referencia o documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295. La presente petición la hago teniendo en cuenta el documento adjunto.

Agradezco su amable gestión.

David AleXÁNDER Pino Segura
C.C. 1.143'829.230 de Cali
T.P. 340.338 del C.S. de la J.

Atento a sus comentarios,

**DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA**
Coordinador Jurídico
XÁNDER ABOGADOS S.A.S.
Celular: (57) 315 2252329
Sitio web: www.xanderabogados.com
E-mail: xanderabogados@gmail.com

 **DERECHO DE PETICION ALCALDIA.pdf**
1026K

Señores/as:

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

E. S. D.

SOLICITANTE: DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA

SOLICITADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con cédula número 1.143.829.230 de Cali, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, DERECHO DE PETICIÓN conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), con el propósito de solicitar copia de recibo predial correspondiente al año 2023 y 2022 con fecha de emisión 9 de octubre de 2023 y número de referencia o documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295. La presente petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero. El suscrito descargó recibo predial el día 9 de octubre de 2023 de los años correspondientes al 2022 y 2023 con número de referencia o documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295.

PETICIONES



1. Copia de recibo predial correspondiente al año 2023 y 2022 con fecha de emisión 9 de octubre de 2023 y número de referencia o documento 000059879166 y id de predio 0000295971, el cual se encuentra a nombre de MARTHA ROSA ORTIZ DE FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.737.295.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos con el fin de respaldar la petición antes propuesta:

a) Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, consiste en el derecho fundamental que tienen todos los colombianos de presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo¹.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló este derecho fundamental y modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en el inciso segundo del artículo 13, lo siguiente:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas,*

¹ Sentencia T- 161 del 2011 M.P. Humberto Sierra Porto.



denuncias y reclamos e interponer recursos.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional² el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los solicitantes eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo requerido:

(...) “dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento busca garantizar la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos determinados por la ley, y el de estos últimos de recibirlas y tramitarlas sin ningún problema.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares tienen el deber de resolver de fondo y materialmente las peticiones radicadas; es decir, que les es exigible una respuesta clara, precisa y congruente. Esta respuesta de fondo, según la Sentencia T-814 de 2012³, debe ser:

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;
(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en*

² Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos: **i)** la oportuna resolución de la petición; es decir, dar respuesta dentro del término legalmente establecido⁴; y **ii)** el deber de notificación de la decisión de fondo por parte del emisor, con el propósito de que interponga los recursos de ley o demande ante la jurisdicción competente. Se ha determinado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica una ineficacia del derecho.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (Negrillas fuera de texto)*

⁴ El artículo 14 de la ley 1755 de 2015 determinó un lapso para resolver las diferentes formas del derecho de petición: para todo requerimiento será de 15 días siguientes a su recepción; no obstante, en temas de solicitud de documentos e información será de 10 días; y sobre consultas será de 30 días. La ausencia de respuesta en estos lapsos implica una vulneración a este derecho fundamental.



- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto)
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita⁵.

En este caso es de vital importancia que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, adelante el cambio en la plataforma de inscripción y en todos sus formularios lo que concierne al componente de “Género” y adicione el correspondiente a “NO BINARIO”, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la identidad de género diverse, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad y a la intimidad, que están siendo vulnerados esta institución.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la calle 12 No. 29 B 78 apto 202 L, de la ciudad de Cali; celular 3152252329 y correo electrónico xanderabogados@gmail.com

Sin más,



DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA

C.C. No. 1.143.829.230 de Cali

T.P. No. 340.338 del C.S.J.

⁵ Sentencia T-173 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Xánder Abogados S.A.S. <xanderabogados@gmail.com>
Para: pqrsdf_sedecentral@registraduria.gov.co

10 de octubre de 2023, 2:44

Señores/as:
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
E. S. D.

SOLICITANTE: DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA
SOLICITADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con cédula número 1.143.829.230 de Cali, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DERECHO DE PETICIÓN conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), con el propósito de solicitar copia del registro civil de nacimiento del señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** quien se identifica con número de cédula 6.421.209 con las anotaciones correspondientes del nombre de los padres, de forma particular el de la madre. La presente petición la hago teniendo en cuenta el documento adjunto.

Agradezco su amable gestión.

David AleXÁNDER Pino Segura
C.C. 1.143'829.230 de Cali
T.P. 340.338 del C.S. de la J.

Atento a sus comentarios,



DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA
Coordinador Jurídico
XÁNDER ABOGADOS S.A.S.
Celular: (57) 315 2252329
Sitio web: www.xanderabogados.com
E-mail: xanderabogados@gmail.com



 **DERECHO DE PETICION REGISTRADURIA.pdf**
1022K

Señores/as:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E. S. D.

SOLICITANTE: DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA
SOLICITADA: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA, identificado con cédula número 1.143.829.230 de Cali, actuando en nombre propio, respetuosamente me permito interponer ante REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, DERECHO DE PETICIÓN conforme al artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y los artículos 5 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), con el propósito de solicitar copia del registro civil de nacimiento del señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** quien se identifica con número de cédula 6.421.209 con las anotaciones correspondientes del nombre de los padres, de forma particular el de la madre. La presente petición la hago teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero. El suscrito no encuentra en el sistema y desconoce el sitio de registro del señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** quien se identifica con número de cédula 6.421.209, necesario para ser presentado en un proceso judicial.

PETICIONES

1. Copia del registro civil de nacimiento del señor **GERMÁN DE JESÚS FLÓREZ ORTIZ** quien se identifica con número de cédula 6.421.209 con las anotaciones correspondientes del nombre de los padres, de forma particular el de la madre.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud tiene en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos con el fin de respaldar la petición antes propuesta:

a) Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, consiste en el derecho fundamental que tienen todos los colombianos de presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo¹.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló este derecho fundamental y modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo en el inciso segundo del artículo 13, lo siguiente:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica**, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para la Corte Constitucional² el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los solicitantes eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo requerido:

¹ Sentencia T- 161 del 2011 M.P. Humberto Sierra Porto.

² Sentencia T-206 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



(...) “dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento busca garantizar la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos determinados por la ley, y el de estos últimos de recibirlas y tramitarlas sin ningún problema.

El segundo elemento implica que las autoridades y los particulares tienen el deber de resolver de fondo y materialmente las peticiones radicadas; es decir, que les es exigible una respuesta clara, precisa y congruente. Esta respuesta de fondo, según la Sentencia T-814 de 2012³, debe ser:

“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si

³ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos: **i)** la oportuna resolución de la petición; es decir, dar respuesta dentro del término legalmente establecido⁴; y **ii)** el deber de notificación de la decisión de fondo por parte del emisor, con el propósito de que interponga los recursos de ley o demande ante la jurisdicción competente. Se ha determinado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica una ineficacia del derecho.

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha precisado y reiterado los presupuestos mínimos de este derecho en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (Negrillas fuera de texto)*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe **resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Negrilla fuera de texto)*

⁴ El artículo 14 de la ley 1755 de 2015 determinó un lapso para resolver las diferentes formas del derecho de petición: para todo requerimiento será de 15 días siguientes a su recepción; no obstante, en temas de solicitud de documentos e información será de 10 días; y sobre consultas será de 30 días. La ausencia de respuesta en estos lapsos implica una vulneración a este derecho fundamental.



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita⁵.*

En este caso es de vital importancia que el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, adelante el cambio en la plataforma de inscripción y en todos sus formularios lo que concierne al componente de “Género” y adicione el correspondiente a “NO BINARIO”, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales a la identidad de género diverse, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad y a la intimidad, que están siendo vulnerados esta institución.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la calle 12 No. 29 B 78 apto 202 L, de la ciudad de Cali; celular 3152252329 y correo electrónico xanderabogados@gmail.com

Sin más,



DAVID ALEXÁNDER PINO SEGURA

C.C. No. 1.143.829.230 de Cali

T.P. No. 340.338 del C.S.J.

⁵ Sentencia T-173 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

